

Silencio en el Estado: una lectura de derechos humanos sobre las prácticas de conversión y la omisión de su regulación en Colombia

State Silence: A Human Rights Perspective on Conversion Practices and the Regulatory Failure in Colombia

Cristian Yesid Ramírez Gutiérrez¹

Resumen

Español

Los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género (ECOSIEG), también denominados “prácticas de conversión” han sido cuestionados por organismos internacionales debido a la ausencia de fundamento científico y a sus efectos en la vulneración de derechos humanos. En Colombia, pese al avance jurisprudencial en materia de derechos de la población LGBTIQ+, no existe una legislación específica que las prohíba. Este artículo analiza los marcos discursivos presentes en el debate legislativo entre 2020 y 2025 en torno a los proyectos de ley orientados a prohibir estas prácticas. Desde un enfoque sociojurídico, se emplea una metodología cualitativa basada en análisis de contenidos y análisis crítico del discurso de intervenciones, el debate público y documentos legislativos. Los resultados evidencian que la interacción de distintos marcos argumentativos ha generado dinámicas de dilación que han impedido la adopción de una regulación específica, configurando una forma de omisión estatal frente a estas prácticas que erosiona el principio de dignidad humana.

Palabras clave: Prácticas de conversión, ECOSIEG, derechos humanos, omisión estatal, debate legislativo, dignidad humana, Colombia.

¹ Comunicador social y periodista y estudiante de Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y el DIH ante Tribunales y Cortes Internacionales, Universidad Santo Tomás (Colombia). Investigador en temas de derechos humanos, diversidad sexual y políticas públicas. Correo electrónico: cristianpeperiodista08@gmail.com . ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-5336-7476> .

*Cómo citar este documento: Ramírez, C. (2026). Silencio en el Estado: una lectura de derechos humanos sobre las prácticas de conversión y la omisión regulatoria en Colombia. Manuscrito en revisión.

Abstract

Sexual Orientation and Gender Identity and Expression Change Efforts (SOGIECE), commonly referred to as “conversion practices,” have been widely questioned by international organizations due to the lack of scientific basis and their harmful effects on human rights. In Colombia, despite significant jurisprudential advances regarding the rights of LGBTIQ+ people, there is still no specific legislation prohibiting these practices. This article analyzes the discursive frameworks present in the legislative debate between 2020 and 2025 surrounding bills aimed at banning such practices. From a socio-legal perspective, the study employs a qualitative methodology based on content analysis and critical discourse analysis of legislative interventions, public debates, and official documents. The findings show that the interaction of different argumentative frameworks has generated dynamics of legislative delay that have prevented the adoption of a specific regulation, constituting a form of state omission regarding practices that eroding the principle of human dignity.

Keywords: Conversion practices, SOGIECE, human rights, State omission, legislative debate, human dignity, Colombia.

Entre la dignidad y la omisión: el debate sobre las prácticas de conversión en Colombia

Introducción

En marzo de 2025, la sociedad civil radicó ante el Congreso de la República de Colombia el tercer proyecto de ley orientado a prohibir los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género (en adelante ECOSIEG). Estas intervenciones, basadas en la patologización errónea de la diversidad sexual, han sido denunciadas por la Organización Panamericana de la Salud (2012), como una grave amenaza a los derechos humanos, carente de justificación médica y científica. Pese a que estudios internacionales sugieren que cuatro de cada cinco personas sometidas a estas prácticas son menores de 25 años (Outright International, 2019) y que en Colombia una de cada cinco personas LGBTIQ+ ha enfrentado intentos de conversión (Williams Institute, 2021), el país carece de una regulación específica que sancione estas conductas.

Entre 2020 y 2025, iniciativas legislativas como *Inconvertibles* (2020), *Nada que Curar* (2022) y *Quiérole Siempre* (2024) han fracasado en sus intentos de prohibir la conversión debido a dilaciones y falta de consenso político² al interior del Congreso. En este escenario de vacíos normativos no son solo una carencia técnica, sino que configura una omisión estatal que erosiona el principio de dignidad humana. En este contexto, los perpetradores - que incluyen actores religiosos, privados e incluso agentes estatales – operan en zonas grises, transformando el sufrimiento en un modelo económico lucrativo bajo el amparo institucional.

Este artículo plantea la siguiente pregunta: ¿De qué manera la omisión y dilación del Estado Colombiano en la regulación de los ECOSIEG constituye una vulneración de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y una erosión del principio constitucional de dignidad humana? El objetivo principal es analizar la respuesta del Estado frente a estas prácticas, tomando como eje central el trámite del Proyecto de Ley 272 de 2022 (hoy 279/2024 Senado), para comprender la postergación sistemática del deber de protección

²La trayectoria legislativa de esta iniciativa en Colombia incluye el archivo de los Proyectos de Ley 185/2020 Cámara y 461/2022 Cámara por tránsito de legislatura. Actualmente, la iniciativa se identifica como Proyecto de Ley 272 de 2022 Cámara, el cual, tras su aprobación en dicha corporación, surte su trámite en el Senado de la República bajo la nomenclatura 270 de 2024.

y el estigma social, que, como advierte Andrew Park (2016), condiciona la manera en la que las personas viven sus identidades, imponiendo presiones para “disimular” la diferencia que se materializa en estas supuestas “terapias”³.

Para responder a la pregunta, se emplea una metodología de corte sociojurídico con un enfoque cualitativo. Se realiza un análisis documental exhaustivo que incluye el estudio de las gacetas legislativas del Congreso, informes de organizaciones de sobrevivientes y el marco normativo internacional de derechos humanos. Esta opción es la adecuada para los fines del presente artículo, ya que permite trascender el análisis formalista del derecho para examinar la «ley en movimiento» y, específicamente, las causas de la inacción normativa. Asimismo, se aplica la técnica de Análisis Crítico del Discurso (ACD) sobre los debates parlamentarios del periodo 2020 – 2024 para identificar las narrativas de resistencia y apoyo que han condicionado el éxito o fracaso de las iniciativas.

El presente artículo se organiza en cuatro apartados. En el primero, se desarrolla el marco teórico, donde se articulan los conceptos de ECOSIEG, violencia estructural y omisión estatal bajo el prisma de la dignidad humana y el principio de laicidad. El segundo apartado ofrece un análisis comparado de la vulneración de derechos, situando la experiencia colombiana frente a estándares internacionales. En tercer lugar, se realiza un examen cronológico y detallado de los intentos legislativos en Colombia (2020-2024), identificando los obstáculos en el trámite parlamentario. Finalmente, se presenta el análisis de fondo y discusión, donde se contrastan los hallazgos con la teoría para ofrecer conclusiones sobre los desafíos de la protección efectiva en un Estado que, por omisión, permite la deshumanización de las personas LGBTIQ+. Al respecto, esta sigla comprende a personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queer y otras identidades (Corte Constitucional, Sentencia T-033/22).

³ El término "terapia", derivado del griego *therapeia*, denota "curación". Sin embargo, estas intervenciones son profundamente dañinas y se basan en la premisa médicamente falsa de que la diversidad de género u orientación sexual constituye una enfermedad. Como indica el Experto Independiente de la ONU sobre SOGI, estas prácticas pueden equivaler a tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

1. Intentando comprender el problema: aproximaciones teóricas y conceptuales

El análisis de las prácticas de ECOSIEG exige un marco conceptual que permita comprenderlas no como acciones individuales, sino como manifestaciones de estructuras sociales, simbólicas y jurídicas que producen y representan la desigualdad. Al respecto Galtung (1990) sostiene que la violencia estructural se presenta cuando la distribución del poder y los recursos en una sociedad opera de manera que impide a ciertos grupos alcanzar su pleno desarrollo humano, manifestándose a través de la invisibilización institucional. Bajo esta perspectiva, los ECOSIEG no son eventos aislados, sino el resultado de un andamiaje social que tolera la deshumanización de las personas LGBTIQ+.

Para el desarrollo de este artículo, resulta importante articular cuatro categorías teóricas que permiten entender por qué la inacción del Estado colombiano no es neutra, sino que constituye una forma de daño y violación indirecta de la dignidad humana. Estas categorías son:

La violencia estructural, para analizar cómo el entorno social y legal permite la persistencia de abusos.

La omisión estatal, que permite comprender el impacto jurídico del silencio y la dilación legislativa.

La Laicidad para un abordaje de la tensión entre libertad religiosa y a protección de los derechos humanos.

Y, por último, la dignidad humana, principio rector y límite infranqueable del actuar estatal. Todas serán analizadas más adelante.

Los ECOSIEG: Nombres, formas y métodos

No existe un término único para referirse a los Esfuerzos de Cambio de Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género (ECOSIEG). Estas prácticas operan sobre una lógica que entiende como “desviación” cualquier manifestación no heterosexual o cisgénero (Administración de Servicios de Salud Mental y Abuso de Sustancias (SAMHSA, 2015).

Aunque la expresión “terapias de conversión” es la más común y surge de la patologización clínica de la diversidad sexual a mediados del siglo XX, un proceso donde la psiquiatría intentó legitimar intervenciones de reorientación bajo un barniz científico

(Drescher, 2001). Sin embargo, como analiza Waidzunus (2015), estos esfuerzos han pasado a ser considerados “ciencia marginal”, pues, aunque utilizan terminología técnica, carecen de validez. En la evolución legislativa colombiana, se ha transitado hacia el término “prácticas de conversión” para facilitar su reconocimiento transversal y evitar la legitimación del término “terapia” (Coleman, 1982).

Históricamente, estas intervenciones han adoptado métodos extremos. En el siglo XIX recetaban sesiones de “bicicleta severas y fatigosas” para eliminar el apetito sexual considerado “anormal” (Murphy, 1992)⁴. Posteriormente, durante la Segunda Guerra Mundial, se realizaron experimentos con tratamientos hormonales y castraciones en hombres homosexuales buscando efectos “terapéuticos”, estas intervenciones representan el grado máximo de lo que Foucault (1976) define como biopoder: una tecnología de poder que busca intervenir físicamente el cuerpo para 'corregir' aquello que la norma médica etiqueta como desviación. Los ECOSIEG han transitado por procesos de lobotomía, terapia de aversión, electroshocks, hipnosis e incluso exorcismos (Volcánicas, 2021)⁵.

Actualmente, aunque se presenten como procesos voluntarios o acompañamientos espirituales, ocurren frecuentemente en contextos de presión familiar y religiosa que anulan el consentimiento legal.

Violencia estructural y exclusión de diversidades culturales

Para lograr comprender fenómenos donde la vulneración de derechos se produce a través de sistemas culturales e institucionales, el concepto de violencia estructural resulta clave. Galtung (1969) introdujo este término para describir situaciones donde las estructuras sociales impiden que los colectivos desarrollen su potencial humano. Esta lectura ha sido acogida por la Corte Constitucional de Colombia, la cual afirma que las personas LGBTIQ+ enfrentan violencias que limitan su autonomía y proyecto de vida (Sentencia SU-020,2022).⁶

⁴ Esta recomendación médica fue documentada formalmente en 1892 por el Dr. Graeme Hammond, quien sostenía que el agotamiento físico extremo mediante el uso de la bicicleta era un método eficaz para suprimir «impulsos sexuales anormales».

⁵ Los testimonios recopilados por la organización Volcánicas (2021) de al menos 10 sobrevivientes en Colombia evidencian que, aunque el diagnóstico jurídico de estas violaciones está en construcción, las secuelas físicas y psicológicas son persistentes y de larga duración.

⁶ En esta sentencia, la Corte Constitucional unifica criterios sobre el derecho fundamental a la identidad de género, enfatizando que la violencia estructural contra personas diversas se manifiesta tanto en actos de discriminación directa como en la invisibilización de sus necesidades por parte del aparato estatal.

La violencia estructural se manifiesta a través de marcos normativos que identifican qué identidades son legítimas y cuáles no. Al respecto, la convergencia entre la violencia estructural de Galtung (1969) y la teoría de la performatividad de Butler (2004), permite identificar que la exclusión de las personas LGBTIQ+ no es un evento aislado, sino un “marco de intelegibilidad”⁷. Mientras Galtung enfatiza la privación de necesidades básicas por parte del sistema, Butler subraya cómo los marcos normativos predeterminan qué vidas son dignas de reconocimiento y protección jurídica, convirtiendo la norma en una herramienta de violencia indirecta.

En este contexto, las prácticas de conversión funcionan como mecanismos reguladores que determinan la respuesta —o la inacción deliberada— de las instituciones. Así, los ECOSIEG se entienden como una expresión de esta violencia estructural que busca imponer un modelo heteronormativo, marginalizando la diversidad y tratando a la identidad como un objeto de corrección clínica (Drescher, 2001)⁸. La ausencia de registros oficiales y de una prohibición expresa en Colombia refleja que las estructuras sociales continúan operando bajo estos marcos que despojan de protección jurídica a quienes se apartan de la norma cisgénero y heterosexual.

Sobre la omisión estatal y la vulneración de derechos

En el derecho internacional, la responsabilidad estatal incluye la obligación de adoptar medidas para prevenir y sancionar violaciones cometidas tanto por actores públicos como privados (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 1988)⁹. La omisión estatal constituye una vulneración cuando las autoridades no garantizan una “tutela efectiva” frente a grupos históricamente excluidos (Abramovich & Courtis, 2002).

En Colombia, la ausencia de regulación frente a los ECOSIEG puede interpretarse como una manifestación de omisión estatal. Esta falta de normativa clara dota de contenido

⁷ El concepto de «intelegibilidad» en Butler refiere a las condiciones históricas y sociales que permiten que un sujeto sea reconocido como «humano» o «persona». Aquellas identidades que no encajan en el binarismo de género quedan fuera de este marco, resultando en vidas que el Estado a menudo considera que no merecen protección o duelo.

⁸ La “heteronormatividad” se entiende aquí no solo como una preferencia sexual, sino como un régimen político y social que impone la heterosexualidad como la única forma válida de existencia.

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), estableció que el Estado incurre en responsabilidad no solo por la acción directa de sus agentes, sino por la falta de «debida diligencia» para prevenir que terceros vulneren derechos fundamentales. En el caso de los ECOSIEG, esta obligación se traduce en el deber de legislar para proteger a grupos en situación de vulnerabilidad.

jurídico la idea de silencio institucional¹⁰, contribuyendo a la reproducción del daño y legitimando narrativas que presentan estas prácticas bajo el amparo de “libertad religiosa”.

Laicidad como herramienta crítica frente al poder moral

El principio de laicidad implica que las instituciones estatales deben mantener neutralidad frente a las creencias religiosas (Sentencia C-350,1994)¹¹. Bajo una perspectiva foucaultiana, la laicidad actúa como mecanismo de resistencia frente al poder disciplinario que busca gobernar los cuerpos y las identidades (Foucault, 1976).

Tal como indica Blancarte (2008), la laicidad establece que la libertad de culto no otorga una “zona de no derecho” donde se pueda atentar contra la integridad física o psíquica. En concordancia, el Experto Independiente de la ONU, Víctor Madrigal – Borloz, ha enfatizado que la religión no puede fundamentar prácticas que vulneren la dignidad humana (Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2020).

Sobre la dignidad humana y las prácticas de conversión

La Constitución de 1991 resignificó al individuo como titular de derechos, superando el modelo de “constitucionalismo autoritario” de la Constitución de 1886 que priorizaba la obediencia (Tushnet,2015)¹². El concepto de dignidad humana adoptado por la Corte Constitucional colombiana se fundamenta en la tradición kantiana, entendiendo a la persona como un fin en si mismo y no como un medio (Kant, 1785/2012; Sentencia T-472,1996)¹³.

Cualquier intento de intervención que pretenda corregir o suprimir la identidad personal trata al sujeto como un objeto “defectuoso”, lo cual es ontológicamente incompatible con el Estado Social de Derecho.

¹⁰ El concepto de “silencio institucional” en este artículo se propone como una categoría de análisis para describir la inacción deliberada del Congreso de la República. Esta omisión no es un vacío de poder, sino una decisión política que mantiene el statu quo y permite que prácticas deshumanizantes se ejecuten bajo el velo de la autonomía privada o el ejercicio religioso.

¹¹ Esta sentencia es el hito jurisprudencial que define a Colombia como un Estado laico. En ella, la Corte aclara que la laicidad no es ateísmo estatal, sino un marco de pluralismo donde ninguna confesión religiosa puede dictar la política pública ni el contenido de las leyes.

¹² El modelo de "constitucionalismo autoritario", según Tushnet (2015), utiliza la estructura legal para preservar el orden y la jerarquía por encima de la autonomía individual. En la Constitución de 1886, esto se manifestaba en la unión Iglesia-Estado, donde la moral católica era el límite de la libertad ciudadana.

¹³ El imperativo categórico de Kant es la piedra angular de esta tesis: "Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio". Los ECOSIEG vulneran esto al tratar la identidad de la persona como un "medio" para alcanzar un ideal de normalidad.

2. Las Prácticas de Conversión como Problema de Derechos Humanos

2.1 Marco Jurídico y Estándares de Protección de Derechos Humanos

Desde el enfoque de derechos humanos, estas prácticas de conversión están vinculadas a la vulneración de derechos fundamentales protegidos constitucionalmente y a través de instrumentos internacionales. Como se mencionó anteriormente, la dignidad humana como principio rector y derechos como la integridad personal, la salud, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad (Constitución Política, 1991, arts. 12, 13, 16 y 49).

Siendo la dignidad humana el centro del constitucionalismo contemporáneo y fundamento del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional ha señalado en diversas decisiones, que el Estado debe garantizar condiciones para que las personas desarrollen su personalidad sin interferencias arbitrarias ¹⁴. Desde esta mirada, la identidad y orientación sexual forman parte de la esfera más íntima de la autonomía individual. La jurisprudencia reconoce que estas dimensiones están protegidas por el derecho a la libre personalidad, que impide imposiciones derivadas del prejuicio o de concepciones morales dominantes. Es aquí donde las prácticas de conversión entran en tensión directa con estos principios constitucionales.

Adicionalmente las prácticas afectan el derecho a la integridad personal. En el ámbito internacional la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), ha establecido a lo largo de su artículo 5 la obligación de garantizar que ninguna persona sea sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Diversos organismos a nivel internacional han señalado que estas prácticas generan impactos severos a la salud mental, incluyendo ansiedad, depresión y conductas suicidas. La Organización Panamericana Salud (OPS,2012) ha advertido que estos ECOSIEG carecen de fundamento científico y constituyen una amenaza grave para el bienestar de las personas¹⁵.

En este contexto, el derecho a la salud resulta ser relevante. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC, 2000, 2016), ha señalado que este

¹⁴ Sentencia C-221 de 1994. En esta decisión hito, la Corte estableció que el Estado no puede ser "perfeccionista", es decir, no puede imponer a los ciudadanos un modelo de virtud o de excelencia humana, sino que debe respetar las decisiones que solo afectan al individuo.

¹⁵ La OPS (2012) sostiene que estas prácticas son éticamente inaceptables y carecen de justificación médica. Al no existir una patología que "curar", cualquier intervención clínica con ese fin se convierte en una forma de violencia psicológica.

derecho incluye la obligación de que las intervenciones respeten la ética profesional y la evidencia científica¹⁶. Cuando una práctica se presenta como “terapéutica” sin respaldo científico, genera daño y se vulnera el estándar internacional. El derecho internacional ha reconocido que categorías como orientación sexual e identidad de género son protegidas (Corte IDH, 2012)¹⁷. En este sentido las prácticas de conversión no son intervenciones individuales, sino fenómenos que hacen parte de una estructura de desigualdad, que requieren de una respuesta estatal activa.

En Colombia la responsabilidad internacional frente a la protección de estas categorías también se encuentra ligada a la aplicación de los Principios de Yogyakarta, que, aunque sean del ámbito soft law internacional, la Corte Constitucional les ha otorgado un carácter vinculante como criterios auxiliares de interpretación (Sentencia T-099, 2015)¹⁸. En virtud de esta recepción jurídica el Estado no solo tiene la obligación negativa de interferir con la identidad de las personas, sino que asume una responsabilidad positiva derivada del Principio 10 (protección contra la tortura) y el Principio 18 (protección contra abusos médicos). Esto implica que la omisión en la regulación y sanción de las prácticas de conversión constituye una falla en el deber de debida diligencia, pues el Estado está obligado a garantizar que ninguna persona sea sometida a procedimientos médicos o psicológicos que busquen "corregir" una orientación sexual o identidad de género.

Protección indirecta pero no específica

La protección de los derechos que se ven afectados por la vulneración de las prácticas de conversión a menudo tienen un vínculo directo con la tortura y los tratos crueles e inhumanos. Sin embargo, a diferencia de otros países que han adoptado una legislación específica para prohibirlas, en Colombia no se encuentran tipificadas de manera expresa en el Código Penal. En muchos de los casos deben ser abordadas desde figuras que ya existen

¹⁶ Cfr. Observación General N° 14 (2000), párr. 12 y Observación General N° 22 (2016), párr. 14.

¹⁷ En el caso *Atala Riffó y Niñas vs. Chile* (2012), la Corte Interamericana determinó que la orientación sexual es una "categoría sospechosa", por lo que cualquier distinción basada en ella debe ser analizada bajo un escrutinio estricto de derechos humanos.

¹⁸ Los Principios de Yogyakarta han sido fundamentales en la jurisprudencia colombiana para superar el déficit de protección legal de la población LGBTQ+. Por ejemplo, en la Sentencia T-099 de 2015, la Corte utilizó el Principio 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) para blindar la autonomía de las personas trans frente a requisitos médicos patologizantes, estableciendo que el Estado incurre en responsabilidad cuando impone barreras administrativas o clínicas que niegan la identidad autodeterminada de los sujetos.

dentro de nuestro ordenamiento penal. Es por esta razón que las conductas de las prácticas de conversión se encuadran en varios tipos legales dependiendo de las situaciones específicas. Por ejemplo, en muchos de los casos, los delitos como lesiones personales, constreñimiento ilegal, maltrato contra menores de edad e incluso tortura, cuando se configuran los elementos exigidos para su tipicidad (Ley 599, 2000) ¹⁹.

El debate sobre tipificar o no las prácticas de conversión se ha tenido en los tres proyectos de ley presentados hasta ahora. *Inconvertibles y Nada que Curar* proponían constituir las como agravantes en el delito de la tortura, pero con el paso del tiempo y con la asesoría de Yesid Reyes Alvarado, abogado y ex ministro de Justicia y del Derecho de Colombia, las organizaciones de sobrevivientes y la sociedad civil, se consolidó la idea de proponer un delito específico para la tercera entrega del proyecto *Quiérelle Siempre* en el año 2024²⁰.

A nivel internacional el debate ha sido vinculado a la discusión sobre la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Muchos mecanismos internacionales han advertido que algunas de las técnicas que se emplean en este tipo de prácticas, pueden causar dolor extremo o sufrimiento psicológico significativo. Por ejemplo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que este tipo de intervenciones se basan en motivos de discriminación y están relacionados con la carencia de justificación médica y la imposición de sufrimiento.

Ahora bien, el mismo relator indicó que no todas las prácticas cumplen con todos los elementos jurídicos que exige la definición estricta de tortura ante el derecho internacional. Por esta razón es difícil para muchas víctimas lograr acceder a la justicia en muchos de los casos. Por ejemplo, desde la perspectiva jurídica colombiana la tortura exige la concurrencia de ciertos elementos específicos, como la intención con fines específicos, que en muchas ocasiones dejan una carga a las personas sobrevivientes de prácticas de conversión. Desde

¹⁹ Véase Código Penal de Colombia (Ley 599 de 2000): Tortura (art. 178), Lesiones personales (arts. 111-121), Constreñimiento ilegal (art. 182), Actos de discriminación (art. 134A) y Maltrato infantil (art. 229).

²⁰ La evolución hacia un tipo penal autónomo responde a los principios de *lex stricta* y legalidad. Como señala la doctrina, el delito de tortura en Colombia exige un sujeto activo cualificado o fines específicos que no siempre encajan en el entorno privado de los ECOSIEG. Según la asesoría de Yesid Reyes Alvarado, el art. 178 del Código Penal es insuficiente porque exige probar un dolo de "castigo o confesión", difícil de acreditar cuando el perpetrador alega una "intencionalidad médica o espiritual".

esta perspectiva, la falta de tipificación específica podría contribuir por un lado a la invisibilización del problema y a la dificultad de recopilar información precisa sobre la magnitud de estas prácticas. En consecuencia, el análisis de la situación colombiana frente a las prácticas de conversión revela que, aunque existen herramientas jurídicas, persiste un vacío normativo frente al reconocimiento de un tipo penal autónomo. Por eso es importante ver cómo otros países han regulado estas prácticas y así avanzar en el debate legislativo, que lamentablemente está pausado.

2.2 Experiencias internacionales sobre prácticas de conversión

Como se mencionaba al inicio del artículo, los esfuerzos por prohibir y regular las prácticas de conversión han crecido a nivel internacional. Múltiples jurisdicciones han desarrollado diferentes modelos para regularlas, eliminarlas o sancionarlas, de hecho la doctrina internacional liderada por expertos de la ONU y el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT) por sus siglas en inglés, ha clasificado la respuesta de los Estados en tres niveles diferentes: En primer lugar administrativamente generando sanciones a profesionales de la salud y pérdidas de licencia, en segundo lugar a nivel civil en términos de reparación del daño y por último la respuesta penal, en la creación de tipos penales autónomos o agravantes. La elección depende mucho de los sistemas jurídicos y de la prevalencia de las prácticas en entornos religiosos o clínicos en cada país.

El derecho comparado muestra diferencia en las estrategias que han tomado los países frente al tema, algunas con regulación sobre las disciplinas de la salud, otras administrativas, pronunciamientos judiciales y en algunos casos, la prohibición legal y la creación de tipos penales autónomos. Con el objetivo de ilustrar esas aproximaciones se presenta la Tabla 1 con el fin de mostrar algunas experiencias que pueden ser viables para el análisis colombiano sobre el tema:

Tabla 1. Modelos de Regulación de Prácticas de Conversión en el Derecho Comparado

País	Año	Instrumento	Alcance de la regulación	Tipo de modelo
Brasil	1999	Resolución 001/1999 del Consejo Federal de Psicología	Prohíbe a psicólogos ofrecer prácticas destinadas a cambiar la orientación sexual	Administrativa
Ecuador	2012	Operativos estatales contra clínicas que realizaban prácticas	Cierre de centros que practicaban la “deshomosexualización”	Administrativa
Malta	2016	Ley IV de 2016	Prohíbe las prácticas de conversión y su promoción	Penal
Canadá	2021	Proyecto de ley C-4	Criminaliza la práctica, promoción y lucro de las prácticas de conversión	Penal
España	2023	Ley para la igualdad de personas trans y derechos LGBTI	Prohíbe las prácticas de conversión en todo el territorio nacional	Administrativa
Estados Unidos	2012	Leyes estatales	Más de 20 estados prohíben las prácticas de conversión en menores de edad	Administrativa
Costa Rica	2020	Decreto Ministerio de Salud	Prohíbe en centros de salud el desarrollo de las prácticas	Administrativa
China	2014	Decisión judicial	Reconoce el daño que causan las prácticas de conversión en las personas	Civil
México	2024	Reforma Código Penal Federal	Penaliza las prácticas de conversión	Penal
Alemania	2020	Ley Federal Contra Prácticas de Conversión	Prohibición para menores de edad y limitación de publicidad	Penal

Fuente. Elaboración propia a partir de los informes de ILGA World (2020) y la Oficina del Experto Independiente de la ONU (2021).

Cuando se realiza el acercamiento a los diferentes tipos de modelo, es visible que las definiciones no solo apuntan a decisiones jurídicas, de hecho, existen distintas formas de entender el problema desde la salud pública, la ética profesional y la protección de derechos fundamentales.

Predominio inicial de respuestas administrativas

Muchos de los Estados dieron respuesta primaria desde el escenario administrativo o profesional, vinculando el concepto internacional de entender que las prácticas de conversión carecen de sustento científico, por lo que la regulación casi siempre empieza siendo fundamentada en normas éticas y en el diálogo con profesionales de la salud.

Brasil, España, Costa Rica y varios estados de Estados Unidos reflejan esta lógica. El objetivo principal no era criminalizar, pero sí impedir el ejercicio del ámbito profesional. Es importante resaltar que este modelo suele aparecer en contextos donde las prácticas de conversión se dan principalmente en entornos clínicos o terapéuticos.

En el caso de Brasil, la Resolución 01/99²¹ del Consejo Federal de Psicología fue pionera al establecer que la homosexualidad no es una patología, prohibiendo a los profesionales ofrecer tratamientos de "cura", lo que sentó un precedente administrativo global antes de las reformas penales modernas que se dieron en ese país.

Uso limitado en mecanismos civiles

Aunque el modelo civil tiene una presencia limitada en el derecho comparado, es relevante para añadir una visión distinta sobre el problema: la reparación. A diferencia de los otros modelos, este busca el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por las prácticas de conversión.

China es una experiencia que da aproximación total al modelo. En muchos casos, los tribunales han reconocido la responsabilidad de clínicas que ofrecían las prácticas y ordenaron compensaciones económicas, convirtiéndose en un precedente de responsabilidad jurídica frente al tema.²²

²¹ Durante varios años, esta resolución pionera fue el único instrumento jurídico que restringió la provisión de esfuerzos de cambio de orientación sexual en el mundo.

²² El caso emblemático en China es Pang Ming v. Xinyu Piaoxiang, donde un tribunal de Beijing en 2014 determinó que, dado que la homosexualidad no es una enfermedad, el tratamiento ofrecido constituía fraude y vulneración de derechos civiles, ordenando una compensación económica y una disculpa pública.

La respuesta penal como modelo en expansión

En los últimos 10 años la tendencia a criminalizar las prácticas de conversión ha tenido un crecimiento significativo, especialmente en países donde estas prácticas han tenido impacto significativo en vulneraciones a la dignidad humana, la integridad personal y la autonomía de las personas.

Malta, Alemania, Canadá y más recientemente México²³ reflejan un giro fundamental en la respuesta penal sobre este tema. En estos casos, la legislación interna no solo prohíbe la práctica, sino que introduce tipos penales específicos que sancionan incluso su promoción. Esta tendencia hacia la criminalización ejemplificada en *Loi interdisant les pratiques de conversión de Canadá* (2021)²⁴, refleja un cambio de paradigma global: se transita de una protección enfocada en la “salud pública” hacia la protección de la dignidad humana y la identidad de género como bienes jurídicos autónomos e inalienables. De esta manera, el derecho penal deja de ser una herramienta de dicha “salud pública” y pasa a ser un garante de autonomía.

El análisis de las experiencias demuestra que no existe una sola forma de abordar el problema, sino una transición gradual entre la respuesta administrativa y los marcos legales más restrictivos. El debate legislativo de Colombia debería reflejar esta discusión sobre el nivel de intervención estatal adecuado, una deliberación técnica que, hasta la fecha, ha sido periférica en los tres intentos de trámite legislativo, donde ha primado la urgencia de la prohibición sobre el diseño de un sistema integral de justicia (administrativa, civil y penal)²⁵.

²³ En el caso mexicano, la reforma al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud, aprobada definitivamente en 2024, establece penas de dos a seis años de prisión para quienes financien, obliguen o realicen estas prácticas, agravando la sanción si la víctima es menor de edad o persona con discapacidad.

²⁴ La Ley C-4 de Canadá, que entró en vigor en enero de 2022, es considerada una de las más progresistas a nivel mundial, ya que prohíbe de manera absoluta los ECOSIEG tanto en menores como en adultos, eliminando la posibilidad de alegar «consentimiento» en prácticas que son inherentemente lesivas.

²⁵ La doctrina en política criminal sugiere que la criminalización debe ser la *ultima ratio* (último recurso). En los borradores de los proyectos de ley 272 de 2024 (Cámara) y sus antecesores, se observa una tendencia a la “inflación penal” sin un análisis previo exhaustivo sobre por qué las vías administrativas. La ausencia de un estudio de impacto sobre la eficacia de las sanciones no penales es lo que marca la diferencia con procesos legislativos como el de Alemania o Canadá.

3. Análisis de fondo: debates legislativos y omisión normativa

Proyectos de ley sobre prácticas de conversión en Colombia: tránsito legislativo y limitaciones

Las iniciativas legislativas presentadas entre el año 2020 y 2024 han surgido del contexto de creciente visibilidad sobre las denuncias que se han conocido no solamente en Colombia, sino a nivel internacional, de hecho, un informe realizado en 2015 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2015)²⁶ documentó reportes y denuncias de jóvenes en diferentes países de la región. Es por eso que organizaciones de sobrevivientes y de la sociedad civil en general iniciaron una travesía legislativa larga que durante más de 5 años no ha dado respuesta de regulación sobre las prácticas de conversión.

La búsqueda de regulación no ha sido una colección de eventos aislados, sino un proceso de acumulación jurídica, dilaciones y discusiones que no ubican en el centro la realidad de las personas LGBTIQ+.

Desde el inicio de esta década, la presión social empezó a movilizar el mensaje “Nada que Curar”. Los informes de organizaciones civiles empezaron a llegar a la conversación, planteando que algunos lugares clandestinos ejercían este tipo de prácticas de conversión sin sustento técnico. Para estos años, la Corte Constitucional empezó a recibir más tutelas relacionadas con la autonomía de género y salud, y existieron intentos de vincular el tema de la salud a otros proyectos de ley. En ese entonces el mundo y Colombia enfrentaron la dificultad de la pandemia por Covid-19 y la agenda legislativa “no urgente” se retrasó.

En 2022, el congresista Mauricio Toro presentó la iniciativa llamada “Inconvertibles”. Este proyecto fue el primer intento formal por una regulación que cumpliera los estándares internacionales. Introdujo el debate en Comisión Primera, pero el cierre de la legislatura llevó a archivarlo por falta de términos²⁷, en este intento se usaba mucho el término “terapias de conversión” y el problema legal que plantearon era que sugería que un acto médico legítimo que simplemente se quería prohibir. La redacción de este intento era mucho más abierta, lo que permitió que los sectores opositores argumentaran que

²⁶ CIDH (2015). En este informe se enfatiza que la “normalización” forzada de jóvenes LGBTIQ+ mediante instituciones médicas o religiosas constituye una forma de violencia que el Estado tiene el deber de prevenir.

²⁷ En el Congreso colombiano, si un proyecto no completa sus debates antes de que termine la legislatura el 20 de junio, se archiva automáticamente. A este proyecto no se le dio la prioridad necesaria en la agenda de la Comisión Primera para llegar a votación final.

prohibiría a los pastores y sacerdotes a hablar sobre sexualidad en sus iglesias, el énfasis en las prácticas de conversión estaba en la prohibición general y no era tan claro el límite del consentimiento de padres.

Este proyecto tuvo la intención inicial de crear un delito autónomo y modificar el Código Penal Colombiano (Ley 599, 2000) como una forma específica de tortura, tratos crueles e inhumanos, lo que llevó a una resistencia en el Congreso, pues el argumento se fundamentó en que el sistema penal debía ser el último recurso. Esta tensión fue clave para facilitar el bloqueo del proyecto en la agenda legislativa.

El segundo intento llegó de la mano de la representante a la Cámara Carolina Giraldo y la bancada "Inconvertibles"²⁸, fue el intento que más lejos ha llegado en la historia de Colombia, contando con una fuerte base técnica alineada a la Observación General n.º 22 (Comité DESC, 2016) y a diferentes instrumentos internacionales. En junio de 2023, la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el proyecto, por primera vez se reconocía que estas prácticas eran una violación a los derechos humanos.

A diferencia de la primera entrega, se adoptó la idea formal de la sigla ECOSIEG, este cambio fue estratégico: al llamarlos esfuerzos se les quitaba la categoría de salud y fortalecía la idea de la carencia en base científica, también se incluyeron cláusulas de salvaguarda. Explícitamente aclaró que no existía persecución al acompañamiento espiritual o religioso, siempre y cuando este no incluyera violencia física o psicológica, no se presente como tratamiento de “curación”.

Frente a la responsabilidad profesional, este intento vinculó la Ley Ética Médica (Ley 23 de 1981). Esto significa que cualquier profesional que realizara prácticas de conversión, no solo violaría esa ley, sino que enfrentaría la pérdida de su tarjeta profesional por mala praxis, ya que actuaría en contra de la evidencia científica.

A diferencia de la primera iniciativa, esta propuso dos elementos importantes. Por un lado, estableció que el consentimiento de los padres no validaba el daño, basándose en el principio del interés superior del menor, asimismo, dio un giro estratégico frente a la propuesta del delito. En lugar de crear un tipo penal autónomo, el proyecto se enfocó en

²⁸ (Proyecto 272 de 2022 Cámara / 270 de 2024 Senado).

agravar lo que ya existía en la ley. Propuso la modificación del artículo 134^a, 134B y 178 del Código Penal Colombiano²⁹. Cuando la iniciativa pasó al Senado (donde se convirtió en el proyecto 270 de 2024), la iniciativa enfrentó tácticas de dilación por parte de sectores opositores (ruptura de quorum, recusaciones a los ponente y aplazamientos). El tiempo de legislatura se agotó y el proyecto se archivó por una segunda vez.

El tercer intento llegó con la legislatura de 2024 y propuso tres enfoques estratégicos. Puso el foco absoluto en la niñez y adolescencia poniendo el interés superior del menor en el centro de la ley. Trabajó incisivamente en diferenciar dos conceptos: prácticas de conversión y acompañamiento, planteando con “bisturí” lo que no era ECOSIEG, calificando los consejos pastorales, las conversaciones familiares y el acompañamiento que respete la autonomía, como elementos legales³⁰.

La iniciativa en curso para el año 2026, prioriza la creación de rutas de reparación integral y campañas de prevención estatal, alineándose estrictamente con la obligación de los Estados de eliminar prejuicios ideológicos en la prestación de servicios de salud, según lo dispuesto en la Observación General n.º 22 del Comité DESC (2016). Su principal amenaza radica en el fenómeno del "hundimiento por falta de trámite" y las tácticas dilatorias basadas en una interpretación extensiva de la libertad de culto que busca omitir la responsabilidad estatal frente a tratos crueles e inhumanos.

El análisis de los proyectos de ley presentados entre 2020 y 2024 permite observar tanto los avances en la formulación de propuestas normativas como las dificultades políticas e institucionales que han impedido su aprobación. Entre las iniciativas más relevantes se encuentran los proyectos conocidos públicamente como Nada que Curar, Inconvertibles y Quiérole Siempre, cada uno de los cuales buscó establecer mecanismos jurídicos para prevenir o sancionar las prácticas de conversión en el país.

²⁹ El Proyecto 272 propuso la modificación de los siguientes tipos penales de la Ley 599 de 2000: el Art. 134A (Actos de discriminación) y el Art. 134B (Hostigamiento), para agravar la pena cuando la conducta se realice bajo el pretexto de "curar" o modificar la orientación sexual; y el Art. 178 (Tortura), para reconocer que los ECOSIEG, al causar sufrimientos psíquicos con fines discriminatorios y anulatorios de la personalidad, encuadran en la definición técnica de tortura, especialmente cuando las víctimas son menores de edad, lo que elevaría la pena en una tercera parte.

³⁰ Este proyecto define las prácticas de conversión estrictamente como aquella intervención que tiene el objetivo predeterminado de cambiar la orientación o identidad mediante presión, violencia o engaño pseudocientífico.

Análisis del trámite en el Congreso de la República

A lo largo del artículo se ha logrado situar a las prácticas de conversión dentro de un marco analítico más amplio que combina aproximaciones teóricas, estándares internacionales de derechos humanos y experiencias comparadas de regulación. Se ha examinado el problema desde la perspectiva de violencia estructural y cómo los ECOSIEG vulneran derechos fundamentales, entre ellos la dignidad humana, la integridad personal, la salud y el libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, se revisaron estándares internacionales relevantes, particularmente del sistema interamericano y de instrumentos de prevención como los Principios de Yogyakarta. El análisis comparado de las experiencias internacionales permitió reconocer cómo se puede abordar el problema y la tendencia a regular este tipo de prácticas. A partir de todo este recorrido, nace la necesidad de examinar el caso colombiano y el estado actual del debate sobre la regulación.

A pesar del desarrollo progresivo constitucional que ha tenido el país en materia de defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos de la población LGBTIQ+, el país aún no cuenta con una legislación específica y tampoco ha avanzado en el trámite de los proyectos que se han presentado desde el 2020 hasta la fecha. El análisis del trámite de estas iniciativas permite, mediante el análisis de contenido (Bardin, 2002)³¹, realizar una "inferencia" lógica que trascienda la mera descripción de los textos legales. Al aplicar un sistema de categorización a las Gacetas, es posible desvelar los temas latentes y las frecuencias de sentido que configuran la resistencia legislativa.

Sin embargo, este ejercicio no es neutral; se enmarca en lo que Van Dijk (2009) define como la relación entre discurso y poder, pues las discusiones en el Congreso revelan la coexistencia de marcos interpretativos que actúan como estructuras de dominación discursiva³². Aquí, la disputa no es solo jurídica, sino por el control del significado de

³¹ Siguiendo a Bardin (2002), el análisis de contenido en esta investigación no se limita a la lectura de los proyectos de ley, sino que busca realizar una "operación de deducción". Se trata de pasar de los datos brutos (el texto de la Gaceta) a un conocimiento que identifique las condiciones de producción del discurso legislativo, permitiendo categorizar los argumentos de oposición como "unidades de registro" específicas.

³² Para Van Dijk, el discurso es una forma de interacción social que permite a los grupos dominantes (en este caso, sectores políticos o religiosos en el Congreso) ejercer el control. El análisis de estas "disputas discursivas" permite observar cómo se utiliza la "libertad religiosa" o la "autonomía familiar" como una estrategia de acceso al discurso público para deslegitimar los derechos de las víctimas de ECOSIEG.

conceptos como "familia" o "libertad". Dichas discusiones que se han desarrollado en el Congreso de la República revelan la coexistencia de diferentes marcos interpretativos del problema, que van desde la defensa de los derechos humanos, hasta la libertad religiosa, la autonomía de la familia y los límites del Estado.

En este contexto, esta sección del artículo tiene como objetivo analizar el nivel y las características de ese debate legislativo en torno a las prácticas de conversión. Para ello, se adopta una triangulación metodológica que combina el análisis de contenido de Bardin y el análisis crítico del discurso de Van Dijk, se examinarán fuentes diversas como los proyectos de ley presentados entre 2020 y 2024, las discusiones registradas en las gacetas del Congreso, la discusión a nivel digital y los posicionamientos en audiencias públicas de los diferentes actores que interactúan en el proceso.

Este análisis tiene como objetivo identificar los obstáculos que ha enfrentado el proceso legislativo, e intentar comprender las razones por las cuales, a pesar del reconocimiento internacional del problema, Colombia continúa sin contar con una regulación específica. De esta manera la interpretación no se fundamenta como un vacío normativo, sino como campo de batallas políticas y discursivas que influyen en la omisión estatal.

Para el tratamiento de los datos, se establecieron tres categorías analíticas bajo los principios de Bardin (2002). La primera, denominada ***“Hegemonía de la Dignidad”***, agrupa las unidades de registro que apelan a estándares de DD.HH. La segunda, ***“Resistencia por Autonomía Privada”***, captura los discursos de sectores religiosos y la conversación que se dio en redes en el marco de la campaña “Con los niños no te metas”, analizando según Van Dijk (2009) cómo se construye al Estado como una amenaza externa³³. Finalmente, la categoría de ***“Tecnicismo Dilatorio”*** identifica los argumentos legales que, bajo una apariencia de neutralidad técnica, actúan como mecanismos de bloqueo legislativo.

³³ El análisis de la campaña "Con los niños no te metas" bajo el enfoque de Van Dijk permite identificar lo que el autor denomina "macroestructuras semánticas". En este caso, el uso estratégico de la protección de la infancia funciona como una estrategia de autopresentación positiva (nosotros defendemos a los niños) y heteropresentación negativa (el Estado y los activistas son agresores), lo que bloquea el debate sobre la violencia real que sufren las personas LGBTIQ+.

Tabla 2. Matriz de análisis del debate legislativo sobre ECOSIEG en Colombia

Fuente de información	Unidad de análisis	Categoría analítica	Indicadores discursivos	Enfoque analítico
Proyectos de ley presentados	Artículos de proyecto y exposiciones de motivos	Hegemonía de la dignidad	Referencias a derechos humanos, dignidad humana, salud, libre desarrollo de la personalidad, estándares internacionales	Análisis de contenido (Bardin)
Gacetas del Congreso	Intervenciones de congresistas en debates y ponencias	Hegemonía de la dignidad	Argumentos sobre discriminación, protección estatal, violencia estructural	
Gacetas del Congreso y audiencias públicas	Discursos de oposición legislativa y actores religiosos	Resistencia por autonomía privada	Libertad religiosa, autonomía familiar, protección de la niñez, crítica a la “ideología de género	Análisis crítico del discurso (Van Dijk)
Debate ante la opinión pública	Posicionamiento de organizaciones sociales y campañas públicas	Resistencia por autonomía privada	Narrativas de protección de la familia y cuestionamiento de la intervención estatal	
Trámite legislativo	Procedimientos parlamentarios, aplazamientos, recusaciones y archivo	Tecnisismo dilatorio	Argumentos técnicos, cuestionamientos de constitucionalidad, dilación procesal	Análisis institucional y discursivo

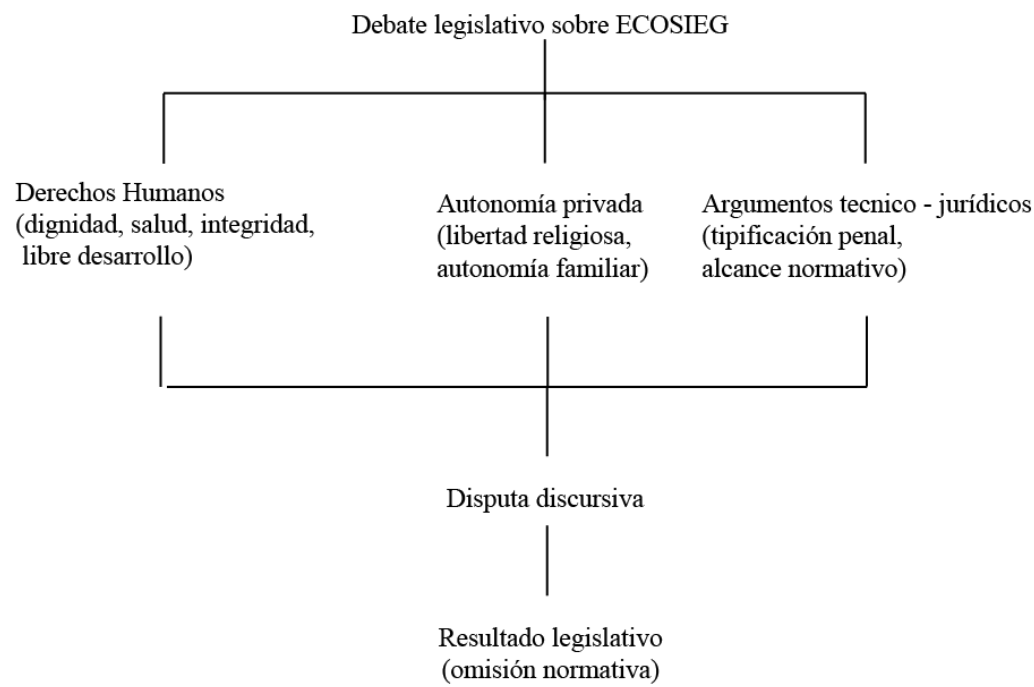
Fuente: Elaboración propia con base en Bardin (2002) y Van Dijk (2009).

La matriz analítica presentada anteriormente permite organizar las unidades de registro identificadas en las fuentes documentales examinadas en este artículo. Este proceso de sistematización constituye la base para el análisis posterior de las discusiones sobre la regulación de los ECOSIEG en Colombia.

Con el propósito de orientar la interpretación de estas fuentes, el estudio adopta un modelo analítico que permite observar la interacción entre distintos tipos de argumentos presentes en el debate legislativo. La **Figura 1** presenta de manera esquemática este marco

interpretativo, el cual servirá como guía para la lectura de las discusiones registradas en el proceso legislativo.

Figura 1. Esquema analítico del debate legislativo sobre la regulación de los ECOSIEG



Fuente: Elaboración propia.

Este esquema reúne el modelo analítico utilizado para interpretar el debate legislativo de las prácticas de conversión en Colombia. En la parte superior se ubica el debate legislativo como espacio central en el que se discuten las iniciativas presentadas durante los años 2020 y 2024. A partir de las fuentes sistematizadas en la matriz, se identificaron tres tipos de marcos argumentativos que estructuran la discusión: los discursos basados en estándares de

derechos humanos³⁴, los asociados a la autonomía privada³⁵; y, finalmente, los argumentos técnico-jurídicos, vinculados a debates sobre tipificación penal, alcance normativo y técnica legislativa³⁶.

El modelo plantea que la interacción de estos marcos produce una disputa discursiva y límites de la intervención del Estado. Esta dinámica resume el eje interpretativo de análisis, que permite examinar cómo los diferentes discursos influyen en el desarrollo del trámite legislativo.

Tras el procesamiento en el (anexo 1)³⁷ de las 81 unidades de registro extraídas de las fuentes consultadas (gacetas del Congreso, audiencias legislativas, conversación pública) se observa un escenario de polarización discursiva frente a los ECOSIEG. La distribución de las unidades a análisis se posicionó de la siguiente manera frente al proyecto de ley.

34 Este marco argumentativo se fundamenta en el bloque de constitucionalidad, específicamente en la interpretación del derecho a la salud bajo el criterio de "aceptabilidad científica" desarrollado en la Observación General N.º 22 del Comité DESC.

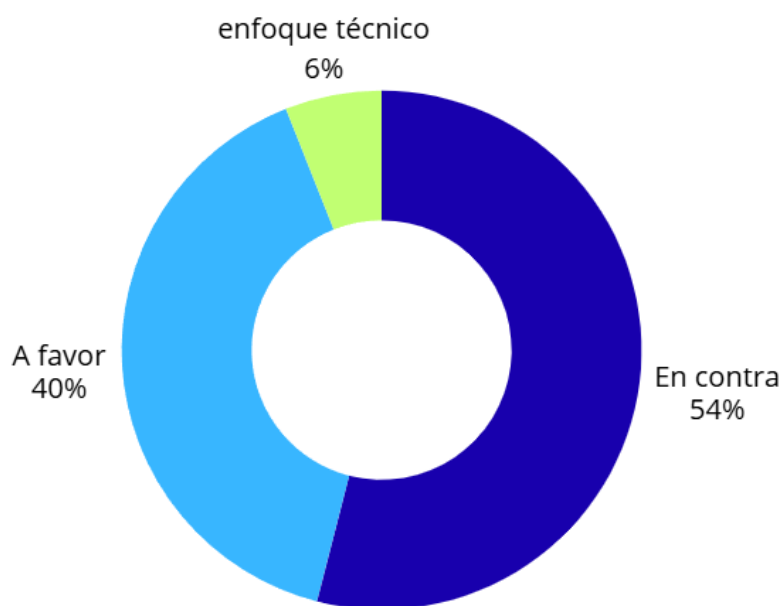
35 La resistencia basada en la autonomía privada suele articularse mediante la defensa de la libertad de culto (Art. 19 CP) y el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos (Art. 68 CP), operando como un contrapeso discursivo frente a la intervención estatal en la esfera familiar.

36 Incluye el análisis de la proporcionalidad de la pena y la técnica de agravación punitiva en los tipos penales de tortura (Art. 178) y discriminación (Art. 134A) del Código Penal colombiano, propuestos para evitar la creación de tipos penales autónomos con escasa viabilidad política

37 Anexo 1. Matriz de análisis de contenido bajo el modelo de Bardin (2002). Elaboración propia (2024). Disponible en: https://docs.google.com/spreadsheets/d/17yjWAWZKfr1v_dM2nwwHC_XuHkhRpEmu/edit?gid=306699790#gid=306699790

Gráfica 1. Posicionamiento de las unidades de registro frente al proyecto

ECOSIEG



Fuente:

Elaboración

propia

Esta distribución refleja que el trámite legislativo no es un espacio de búsqueda de consenso técnico, sino un campo de batalla ideológico. La categoría de “Resistencia por Autonomía Privada” resultó ser la más frecuente con una incidencia del 47% de las unidades. De acuerdo con la metodología propuesta este marco no opera de forma aislada, fundamenta su visión en los artículos 19 (libertad de culto) y 68 (derechos de los padres) de la Constitución Política de Colombia como un escudo para limitar la intervención estatal frente a los ECOSIEG.

Al aplicar el enfoque de Van Dijk (2009) se identifica que esta categoría utiliza la “macroestructura semántica”³⁸ de la defensa de la soberanía familiar. Los actores opositores construyen el Estado no como protección frente a la tortura, sino como agente agresor que impone una ideología, desplazando el debate sobre la violencia real que sufren las personas

³⁸ "Según van Dijk (2009), la macroestructura semántica refiere al contenido global de un discurso que define su coherencia temática. En este caso, la defensa de la 'soberanía familiar' actúa como un tópico paraguas que permite agrupar diversos argumentos secundarios bajo una misma lógica de resistencia al Estado."

LGBTIQ+ agente agresor que busca "imponer" una ideología, desplazando así el debate sobre la violencia real que sufren las personas LGBTIQ+.

Los resultados plantean un choque de marcos narrativos que ponen en vilo la calidad del debate. Así se consolidaron las categorías:

Tabla 2. Proporción de categorías en la matriz de análisis

Categoría	Frecuencia absoluta	Porcentaje de incidencia
Hegemonía de la dignidad	32	39.5%
Resistencia por autonomía privada	38	46.9%
Tecnicismo dilatorio	11	13.6%
Total	81	100

Fuente: Matriz de análisis de contenido (Bardin 2002)³⁹

La “Hegemonía de la Dignidad” se fundamentan en el bloque de constitucionalidad y la “aceptabilidad científica” vinculadas a la Observación General No. 22 del Comité DESC), sin embargo, la calidad del debate se ve comprometida por lo que Van Dijk referencia como “Presentación negativa del otro”⁴⁰.

Mientras los defensores del proyecto y las instituciones gubernamentales apelan a la ciencia y a la despatologización, la oposición responde a asociaciones negativas. Por ejemplo, la matriz identificó unidades de registro que equiparan la prohibición de los ECOSIEG con la “normalización de la pedofilia” o “amputaciones”. El uso estratégico del lenguaje alimenta el pánico moral, deslegitimando el estándar científico y reduciendo la calidad del debate a una confrontación de miedos, en lugar de derechos.

³⁹ "El análisis de contenido de Bardin (2002) propone una organización de los datos a través de categorías que deben ser exhaustivas, exclusivas y pertinentes. Las categorías aquí presentadas surgen de un proceso de codificación inductiva-deductiva basado en el corpus legislativo."

⁴⁰ "Estrategia discursiva de control en la que se enfatizan las propiedades negativas de los 'otros' (activistas y Estado) mientras se mitigan las propias. Esta polarización busca deslegitimar al oponente asociándolo con conceptos socialmente repudiados, como la pedofilia o la mutilación (van Dijk, 2009)."

Mientras que las Gacetas del Congreso (695 y 578) citan a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Asociación Estadounidense de Psicología (APA), los sectores de resistencia utilizan testimonios profesionales (como el psicólogo Gerardo Ocampo o invitados internacionales) que utilizan tecnicismos para sembrar duda sobre el consenso científico.

Seguendo el esquema de la *Figura 1*, se observa que el éxito de la oposición frente a las dilaciones del proyecto radica en su capacidad de moverse en dos marcos distintos. Por un lado,

autonomía privada, en la que se moviliza la conversación con la consigna “Con mis hijos no te metas”. Y por otro, la **técnica** que permite que senadores y abogados de oposición argumenten mediante tecnicismos dilatorios, la poca necesidad de la preexistencia del tipo penal de tortura o de otros tipos autónomos.

El resultado de esta interacción entre los dos marcos produce estancamiento. El Estado retrocede en su obligación de garantía. La matriz realizada en el análisis demuestra que la omisión estatal es el resultado directo del tecnicismo dilatorio⁴¹. La mayoría de senadores o representante (exceptuando quienes presentan el proyecto), evitan pronunciarse sobre la dignidad de las víctimas. El silencio del Estado se convierte en una forma de validación alrededor de los ECOSIEG, permitiendo que tomen forma de consejería espiritual y que no exista la regulación.

El discurso como violencia estructural⁴² en el análisis de Van Dijk, permite concluir que la violencia estructural en Colombia está sostenida por el lenguaje legislativo. La constante referencia a la diversidad sexual como un “caos”, una “fantasía” o un “error biológico” en las unidades de registro analizadas no son solo opiniones: son la herramienta

⁴¹ "La omisión estatal en este contexto refiere a la 'omisión por indiferencia' o retraso injustificado en la protección de sujetos de especial protección constitucional, donde el Estado, pese a conocer el riesgo de tortura, se abstiene de legislar bajo pretextos de neutralidad técnica."

⁴² "La violencia estructural se define como el daño provocado por estructuras sociales, políticas y económicas que impiden que los individuos alcancen su pleno potencial. En el ámbito discursivo, esta se manifiesta mediante la patologización institucionalizada que niega la agencia de las personas LGBTIQ+ (Galtung, 1969; citado en el marco analítico de este estudio)."

que mantiene la estructura de opresión. El debate al permitir estas narrativas se convierte en un espacio donde se ejerce la violencia contra la población LGBTIQ+.

A los ojos de Van Dijk, el hecho que la categoría “Resistencia por Autonomía Privada” domine. Significa que el lenguaje patologiza o deshumaniza a las personas LGBTIQ+ está normalizado en el trámite legislativo. La mayoría de unidades de registro en esta categoría hablan de “defender la biología” o “evitar el adoctrinamiento”, validando que la identidad diversa es un error que la familia puede “gestionar” o “corregir”, lo que plantea la base de la violencia estructural. Asimismo, la oposición logró que el debate no se centrara en las víctimas de EOSIEG, sino en una “víctima imaginaria”: el padre de familia, la familia o el pastor que ve su derecho al culto amenazado. La preocupación por la autonomía ha logrado eclipsar la evidencia del daño físico y psicológico.

Conclusiones

La persistente ausencia de la regulación específica en Colombia frente a los ECOSIEG, no constituye una “omisión neutral”, sino una decisión política que dota de contenido jurídico al silencio institucional. Se concluye que esta inacción vulnera el deber de diligencia del Estado y alimenta la violencia estructural a la que se ven expuesta la población LGBTIQ+. Al permitir que estas prácticas continúen operando en la impunidad, el Estado colombiano incumple sus obligaciones internacionales de protección y prevención de la tortura, especialmente ante un estándar de “tutela efectiva” (Abramovich & Courtis, 2002).

A través del análisis de contenido de las Gacetas, se identificó que el debate legislativo ha sido capturado por marcos narrativos que instrumentalizan la autonomía privada y la libertad religiosa. Siguiendo a Van Dijk (2009), estos discursos actúan como estructuras de dominación que desplazan el foco de la dignidad de las víctimas hacia la autonomía de quienes las ejercen. Esta dinámica se apoya en lo que este artículo denomina como “Tecnicismos Dilatorios”: mecanismos que, mediante una apariencia de rigurosidad procedimental y neutralidad técnica, logran el archivo sistemático de los proyectos de ley, erosionando en principio constitucional de dignidad humana.

Desde la perspectiva ontológica, se puede concluir que los ECOSIEG, son incompatibles con la Constitución del 1991. Al intentar “corregir” la identidad individual,

reduce a la persona en un objeto defectuoso, ignorando por completo su autonomía y libre desarrollo. El análisis de la categoría “Resistencia por Autonomía Privada” – alimentada por campañas como “Con mis hijos no te metas”- revela cómo se construye discursivamente el Estado como una amenaza externa para omitir responsabilidad frente a tratos crueles e inhumanos. Por ello, la protección debe trascender del marco penal genérico, hacia uno autónomo que reconozca la especificidad de esta violencia y garantice el interés superior del niño frente a cualquier forma de patologización.

Es urgente redefinir la aplicación del principio de laicidad en el ordenamiento jurídico colombiano. Este principio no puede entenderse como una “neutralidad”, que otorgue a las organizaciones religiosas una “zona de no derecho”. Por el contrario, se postula una “laicidad protectora” (Peces – Barba, 2007), donde la separación Iglesia – Estado actúe como garantía de que los derechos fundamentales prevalezcan sobre cualquier imposición dogmática.

Finalmente, frente al análisis comparado, Colombia debe transitar hacia un modelo de protección que acoja enfoques como el de Malta (2016) y Canadá (2021). Esto implica no solo una tipificación penal autónoma, sino también la creación de rutas de atención a sobrevivientes de ECOSIEG. El principal desafío radica en desarticular la falsa dicotomía entre derechos fundamentales que plantea la oposición. Una legislación efectiva, como la que se propone en el proyecto de ley *Quiérole Siempre*, debe ser capaz de diferenciar con “bisturí” técnico el acompañamiento legítimo de la violencia, aseguran que la dignidad humana deje de ser un concepto erosionado por la dilación estatal.⁴³

⁴³ "Si el Proyecto de Ley No. 272 de 2024 ('Quiérole Siempre') llegara a archivarse por vencimiento de términos en el actual trámite legislativo, se consolidaría la tesis de este artículo: el silencio institucional no es un accidente procedimental, sino un mecanismo que perpetúa la desprotección de la población LGBTIQ+ al postergar indefinidamente un debate de fondo sobre la dignidad humana".

Referencias bibliográficas

- Abramovich, V., & Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Editorial Trotta.
- Bardin, L. (2002). *El análisis de contenido*. Ediciones Akal.
- Blancarte, R. (2008). *Para entender el Estado laico*. Nostra Ediciones.
- Butler, J. (2004). *Deshacer el género*. Paidós.
- Canadá. (2021). *Loi interdisant les pratiques de conversion* (S.C. 2021, c. 24) [Ley que prohíbe las prácticas de conversión]. <https://laws-lois.justice.gc.ca>
- Choi, S. K., Divsalar, S., Flórez-Donado, J., Kittle, K., Lin, A., Meyer, I. H., & Torres-Salazar, P. (2020). *Estrés, salud y bienestar de las personas LGBT en Colombia: Resultados de una encuesta nacional*. Williams Institute, UCLA School of Law. <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/publications/lgbt-health-colombia/>
- Coleman, E. (1982). *Cambios en los enfoques del tratamiento de la homosexualidad: Una revisión*. American Behavioral Scientist, 25(4), 397–406. <https://doi.org/10.1177/000276482025004005>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA.
- Comisión Internacional de Juristas. (2007). *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género*. <https://yogyakartaprinciples.org/principios-de-yogyakarta/>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). *Observación general núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC)*. E/C.12/2000/4.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2016). *Observación general núm. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del PIDESC)*. E/C.12/GC/22.
- Congreso de la República de Colombia. (1981). *Ley 23 de 1981: Por la cual se dictan normas en materia de ética médica*.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000 (Código Penal)*. Diario Oficial No. 44.097.

- Congreso Visible. (2024). *Informe de seguimiento legislativo: Proyectos de ley sobre prácticas de conversión y su trámite en comisiones primeras*. Universidad de los Andes.
- Corte Constitucional de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Corte Constitucional de Colombia. (1994a). *Sentencia C-221/94*. M. P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia. (1994b). *Sentencia C-350/94*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. (1996). *Sentencia T-472/96*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia T-881/02*. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional de Colombia. (2008). *Sentencia T-702/08*. M. P. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia T-063/15*. M. P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia. (2022, 11 de febrero). *Sentencia T-033/22* (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-033-22.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Serie C No. 4. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Serie C No. 239.
- Drescher, J. (2001). *I'm your handyman: A history of reparative therapies (Una historia de las terapias reparativas)*. En *Sexual conversion therapy: Ethical, clinical and research perspectives (Terapia de conversión sexual: Perspectivas éticas, clínicas y de investigación)*. Haworth Medical Press.
- Drescher, J. (2010). *Diagnósticos Queer: Paralelos y contrastes en la historia de la homosexualidad, la variación del género y el Manual Diagnóstico y Estadístico*. Archives of Sexual Behavior, 39(2), 427–460.
- Foucault, M. (2007). *Historia de la sexualidad I: La voluntad de saber* (S. Mastrangelo, Trad.). Siglo XXI Editores. (Obra original publicada en 1976).
- Gaceta del Congreso No. 578. (2023). *Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 272 de 2022 Cámara*. República de Colombia.

- Gaceta del Congreso No. 695. (2024). *Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 270 de 2024 Senado*. República de Colombia.
- Galtung, J. (1969). *Violencia, paz e investigación sobre la paz*. Journal of Peace Research, 6(3), 167–191. <https://doi.org/10.1177/002234336900600301>
- Government of Malta. (2016). *Affirmation of Sexual Orientation, Gender Identity and Gender Expression Act. Chapter 567 of the Laws of Malta (Ley de Afirmación de la Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género. Capítulo 567 de las Leyes de Malta)*. <https://legislation.mt/eli/cap/567/eng>
- Kant, I. (2012). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (R. R. Aramayo, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1785).
- Madrigal-Borloz, V. (2020). *Prácticas de las llamadas “terapias de conversión”. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*. Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/A/HRC/44/53>
- Mendos, L. R. (2020). *¡Curar la diferencia! Un estudio global de las leyes que prohíben las llamadas “terapias de conversión”*. ILGA World.
- México. (2024). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud*. Diario Oficial de la Federación.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Organización Panamericana de la Salud. (2012). *“Curas” para una orientación sexual que no existe: Propuesta de una respuesta de salud pública*.
- Outright International. (2019). *Tratamiento nocivo: El alcance global de la llamada “terapia de conversión”*. <https://outrightinternational.org>
- Park, A. (2016). *Una agenda de desarrollo para las minorías sexuales y de género*. Williams Institute.
- Parliament of Canada. (2021). Bill C-4: *An Act to amend the Criminal Code (conversion therapy)*. Royal Assent December 8, 2021 (Proyecto de Ley C-4: *Ley por la cual se modifica el Código Penal (terapia de conversión)*. Sanción Real del 8 de diciembre de 2021). <https://www.parl.ca/DocumentViewer/en/44-1/bill/C-4/royal-assent>
- Peces-Barba, G. (2007). *Laicidad y derechos humanos*. Universidad Carlos III de Madrid.

- Pfäfflin, F. (1992). *The castration of homosexuals in Nazi Germany: Response to James D. Steakley* (La castración de homosexuales en la Alemania nazi: Respuesta a James D. Steakley). *Archives of Sexual Behavior*, 21(1), 14–30.
- Quinche Ramírez, M. F. (2020). *El control de convencionalidad*. Editorial Temis.
- Ramírez, C. Y. (2026). *Matriz de análisis de contenido: Debate legislativo sobre ECOSIEG en Colombia (2020-2024)*. Anexo 1 del artículo Silencio en el Estado.
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1j7TKsWwWRVlQz8BaKFjg0VHzz1XHZeCv/>
- Reyes Alvarado, Y. (2024). *Concepto jurídico sobre la necesidad de la tipificación autónoma de las prácticas de conversión en Colombia*. Documento técnico para el Proyecto de Ley No. 272 de 2024 Cámara.
- Tushnet, M. (2015). *Authoritarian Constitutionalism (Constitucionalismo autoritario)*. *Cornell Law Review*, 100(2), 391–461.
- Valencia, H. (2024). *Diccionario de derechos humanos*. Editorial Temis.
- Van Dijk, T. A. (2009). *Discurso y poder*. Gedisa.
- Van Dijk, T. A. (2011). *Sociedad y discurso: Cómo los contextos influyen sobre el texto y el habla*. Gedisa.
- Waidzun, T. (2015). *The straight line: How the fringe science of ex-gay therapy reoriented sexuality (La línea recta: Cómo la ciencia marginal de la terapia ex-gay reorientó la sexualidad)*. University of Minnesota Press.
- Williams Institute. (2021). *Prácticas de conversión en Colombia: Experiencias y sobrevivientes*. UCLA School of Law.